

DECRETO FORAL 41/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el decreto foral íntegro actualizado y el reglamento que incorpora.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del reglamento aprobado por el decreto foral con respecto a su redacción original.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 6 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 6 |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación..... | 6 |
| Artículo 2. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación..... | 6 |
| Artículo 2 bis. Suspensión del procedimiento de revisión en caso de procedimiento amistoso..... | 8 |
| Artículo 3. Representación..... | 8 |
| CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECURRIDO..... | 8 |
| <i>Sección 1ª. Reglas generales</i> | 8 |
| Artículo 4. Suspensión de la ejecución del acto recurrido..... | 8 |
| Artículo 5. Supuestos de suspensión..... | 9 |
| Artículo 6. Solicitud de suspensión..... | 10 |
| Artículo 7. Garantías de la suspensión..... | 12 |
| Artículo 8. Efectos de la concesión o de la denegación de la suspensión..... | 13 |
| <i>Sección 2ª. Suspensión automática con aportación de garantías</i> | 13 |
| Artículo 9. Suspensión automática..... | 13 |
| <i>Sección 3ª. Suspensión con prestación de otras garantías</i> | 15 |
| Artículo 10. Suspensión con prestación de otras garantías..... | 15 |
| Artículo 11. Constitución de las garantías..... | 16 |
| <i>Sección 4ª. Suspensión con dispensa de garantías</i> | 17 |
| Artículo 12. Suspensión con dispensa de garantías..... | 17 |
| Artículo 13. Tramitación y resolución de la suspensión con dispensa de garantías..... | 18 |
| TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN. | 19 |
| CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO..... | 19 |
| Artículo 14. Iniciación..... | 19 |
| Artículo 15. Tramitación..... | 19 |
| Artículo 16. Resolución..... | 20 |
| CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES ANULABLES..... | 20 |
| Artículo 17. Iniciación..... | 20 |
| Artículo 18. Tramitación..... | 20 |
| Artículo 19. Resolución..... | 20 |
| CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN..... | 21 |

| | |
|---|-----------|
| Artículo 20. Iniciación..... | 21 |
| Artículo 21. Tramitación..... | 21 |
| Artículo 22. Resolución..... | 21 |
| CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES..... | 22 |
| Artículo 23. Procedimiento de rectificación de errores..... | 22 |
| CAPÍTULO V. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS..... | 22 |
| <i>Sección 1ª. Disposiciones generales.....</i> | <i>22</i> |
| Artículo 24. Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución..... | 22 |
| Artículo 25. Supuestos de devolución..... | 24 |
| Artículo 26. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos..... | 24 |
| <i>Sección 2ª. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los supuestos del artículo 228.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.....</i> | <i>24</i> |
| Artículo 27. Iniciación..... | 25 |
| Artículo 28. Tramitación..... | 25 |
| Artículo 29. Resolución..... | 25 |
| <i>Sección 3ª. Ejecución de la devolución de ingresos indebidos.....</i> | <i>26</i> |
| Artículo 30. Ejecución de la devolución..... | 26 |
| TÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN..... | 26 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 26 |
| Artículo 31. Consecuencias de la simultaneidad..... | 26 |
| Artículo 32. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos..... | 26 |
| CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO..... | 26 |
| <i>Sección 1ª. Iniciación.....</i> | <i>26</i> |
| Artículo 33. Iniciación..... | 26 |
| Artículo 34. Puesta de manifiesto del expediente..... | 27 |
| <i>Sección 2ª. Tramitación.....</i> | <i>27</i> |
| Artículo 35. Interesados en el procedimiento..... | 27 |
| <i>Sección 3ª. Resolución.....</i> | <i>27</i> |
| Artículo 36. Notificación de la resolución..... | 27 |
| TÍTULO IV. RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS..... | 27 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 27 |
| <i>Sección 1ª. Organización, competencias y funcionamiento.....</i> | <i>27</i> |
| Artículo 37. Competencia..... | 28 |
| Artículo 38. Composición..... | 28 |
| Artículo 39. Funciones de los miembros del Tribunal..... | 29 |
| Artículo 40. Funcionamiento..... | 29 |
| Artículo 41. Régimen interno..... | 30 |
| Artículo 42. Actas de las sesiones..... | 31 |
| Artículo 43. Organización administrativa..... | 31 |
| Artículo 44. Actuaciones de forma individual..... | 31 |
| <i>Sección 2ª. Abstención y recusación.....</i> | <i>32</i> |
| Artículo 45. Abstención..... | 32 |
| Artículo 46. Recusación..... | 33 |
| <i>Sección 3ª. Cuantía y acumulación de las reclamaciones.....</i> | <i>34</i> |
| Artículo 46 bis. Cuantía de la reclamación..... | 34 |
| Artículo 47. Acumulación..... | 35 |
| <i>Sección 4ª. Interesados.....</i> | <i>36</i> |
| Artículo 48. Interesados..... | 36 |
| Artículo 49. Fallecimiento de la persona interesada..... | 36 |
| Artículo 50. Representación..... | 37 |
| CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO..... | 37 |
| <i>Sección 1ª. Aspectos generales del procedimiento.....</i> | <i>37</i> |
| Artículo 51. Funcionamiento en general..... | 37 |
| Artículo 52. Información y obtención de copias certificadas..... | 38 |
| Artículo 53. Presentación, desglose y devolución de documentos..... | 38 |
| Artículo 54. Notificaciones..... | 38 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 55. Costas del procedimiento..... | 40 |
| <i>Sección 2ª. Procedimiento en única instancia</i> | <i>40</i> |
| Subsección 1ª. Iniciación..... | 40 |
| Artículo 56. Escrito de interposición..... | 40 |
| Subsección 2ª. Tramitación..... | 41 |
| Artículo 57. Formación del expediente administrativo objeto de la reclamación. | 41 |
| Artículo 58. Período de alegaciones. | 42 |
| Artículo 59. La prueba..... | 43 |
| Artículo 60. Solicitud de informes..... | 44 |
| Artículo 61. Cuestiones incidentales..... | 44 |
| Artículo 62. Extensión de la revisión..... | 45 |
| Artículo 63. Tramitación abreviada..... | 45 |
| Subsección 3ª. Resolución | 45 |
| Artículo 63 bis. Resolución..... | 45 |
| Artículo 64. Recurso de anulación. | 47 |
| <i>Sección 3ª. Recursos en vía económico-administrativa.....</i> | <i>47</i> |
| Artículo 65. Recurso extraordinario de revisión. | 47 |
| <i>Sección 4ª. Procedimiento en reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares.</i> | <i>47</i> |
| Artículo 66. Procedimiento en las reclamaciones contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria. | 47 |
| TÍTULO V. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES | 49 |
| CAPÍTULO I. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES | 49 |
| <i>Sección 1ª. Normas generales para la ejecución de resoluciones administrativas</i> | <i>49</i> |
| Artículo 67. Ejecución de las resoluciones administrativas. | 49 |
| Artículo 68. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión. | 51 |
| <i>Sección 2ª. Normas especiales para la ejecución de resoluciones económico-administrativas</i> | <i>51</i> |
| Artículo 69. Cumplimiento de la resolución..... | 51 |
| Artículo 70. Extensión de las resoluciones económico-administrativas. | 52 |
| <i>Sección 3ª. Normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales.....</i> | <i>52</i> |
| Artículo 71. Ejecución de resoluciones judiciales. | 52 |
| Artículo 72. Extensión de los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa. | 52 |
| CAPÍTULO II. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS | 53 |
| <i>Sección 1ª. Alcance del reembolso del coste de garantías</i> | <i>53</i> |
| Artículo 73. Ámbito de aplicación..... | 53 |
| Artículo 74. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso. | 53 |
| Artículo 75. Determinación del coste de las garantías prestadas. | 54 |
| <i>Sección 2ª. Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas</i> | <i>54</i> |
| Artículo 76. Órganos competentes. | 54 |
| Artículo 77. Iniciación. | 55 |
| Artículo 78. Tramitación. | 55 |
| Artículo 79. Resolución. | 55 |
| Artículo 80. Ejecución. | 56 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 56 |
| PRIMERA. Devolución de otros ingresos de naturaleza pública..... | 56 |
| SEGUNDA. Actos de gestión recaudatoria de otros ingresos de derecho público. | 56 |
| TERCERA. Reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria local..... | 56 |
| CUARTA. Declaración de nulidad de pleno derecho en los expedientes tramitados por los Ayuntamientos guipuzcoanos. | 57 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... | 57 |
| PRIMERA. Suspensión en los procedimientos de revisión en vía administrativa. | 57 |
| SEGUNDA. Devolución de ingresos indebidos..... | 57 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha supuesto una renovación y actualización de

las disposiciones tributarias, incluyendo nuevos conceptos y figuras y adecuando las ya existentes a nuestro tiempo. Dicha norma, en su Título V, recoge los procedimientos de revisión en vía administrativa, donde se introduce por primera vez la revocación y se incluyen numerosas novedades de corte procedimental, unificando plazos y simplificando anteriores obstáculos, configurando así procedimientos en vía administrativa ágiles acordes con los principios de eficacia y economía procesal.

Con la introducción del nuevo sistema aprobado por la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los Reglamentos que desarrollaban la anterior Norma Foral General Tributaria, en lo que respecta a esta materia, quedaron en parte desfasados, considerando necesario adecuarlos a los nuevos procedimientos y principios recogidos en su Título V. Esta necesidad de adecuación ha sido aprovechada para incluir en un único texto lo que anteriormente se regulaba en numerosas disposiciones que desarrollaban procedimientos aislados, unificación que ha permitido realizar una regulación más coherente, completa y ordenada sobre la materia.

Como principal novedad destaca el desarrollo reglamentario, por primera vez mediante normativa foral, del procedimiento a seguir tanto para el recurso de reposición como para las reclamaciones económico-administrativas, desarrollo que no se había realizado de forma íntegra con respecto a la anterior Norma Foral General Tributaria y que, por tanto, supone una mayor seguridad jurídica para los contribuyentes.

Siguiendo el espíritu de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el Reglamento que se aprueba introduce diversas novedades relacionadas con la adaptación a las nuevas tecnologías, destacando la obligatoriedad de facilitar el número de código de cuenta en todos los procedimientos de revisión en los que se solicite una devolución, dejando atrás la utilización del cheque como medio ordinario de pago.

El Reglamento que aprueba el presente Decreto Foral se compone de cinco títulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

El Título I recoge aspectos generales aplicables a todos los procedimientos que se desarrollan en este Reglamento y se divide en dos capítulos: el primero de ellos se dedica, con carácter general para todos los procedimientos previstos en el Reglamento, al contenido de la solicitud o escrito de iniciación, al procedimiento para la subsanación y a la actuación mediante representante. El segundo capítulo desarrolla las diversas formas de suspensión de los actos recurridos: la suspensión automática con presentación de determinadas garantías, la suspensión con presentación de otras garantías y, por último, la posibilidad de suspensión con dispensa total o parcial de garantías.

El Título II, "Procedimientos especiales de revisión", recoge bajo esa rúbrica procedimientos como el de revisión de actos nulos de pleno derecho, la declaración de lesividad de actos anulables favorables a los interesados, la revocación, la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos, entre los que destaca el procedimiento de revocación, introducido por la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, desarrollado aquí de forma novedosa.

El Título III desarrolla por primera vez en la normativa foral el recurso de reposición, ya que hasta la fecha se aplicaba la normativa estatal de forma supletoria, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico.

El Título IV recoge las reclamaciones económico-administrativas. Dividido en dos capítulos, regula de un lado la organización, competencias y funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Foral y diversos aspectos de aplicación general, y de otro, el procedimiento en vía económico-administrativa, destacando el de única instancia, el recurso extraordinario de revisión y el procedimiento en reclamaciones sobre actuaciones y omisiones de los particulares, configurado especialmente para las reclamaciones en las que ambas partes son obligados tributarios, generalmente vinculados por obligaciones de retención y repercusión.

Por último, el Título V regula la ejecución de las resoluciones, tanto económico-administrativas como judiciales, así como el reembolso del coste de las garantías.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, excepto los artículos 8, 9, 10, 12, 13 y la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera, la disposición adicional cuarta y el apartado 3 de la disposición adicional quinta.

b) El Decreto Foral 25/2000, de 28 de marzo, por el que se establece la regulación del Tribunal Económico-Administrativo Foral.

c) El Decreto Foral 85/2000, de 31 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de deudas tributarias y de reducción proporcional de las mismas.

2. Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en el Reglamento que por medio de él se aprueba.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

ANEXO

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento desarrolla la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en materia de revisión en vía administrativa, respecto de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias, así como el reembolso por la Administración tributaria del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto.

2. Este Reglamento será de aplicación en los términos previstos en el artículo 1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 2. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

1. Cuando los procedimientos regulados en este Reglamento se inicien a instancia de la persona interesada, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio de la persona interesada. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberán incluir las mismas menciones referidas al representante.

b) Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a éste que se consideren convenientes.

d) Pretensión de la persona interesada.

e)¹ Medio por el que se desea se practiquen las notificaciones, salvo que se trate de obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración. Estos últimos o quienes, no estando obligados a relacionarse por medios electrónicos, opten por dichos medios, deberán aportar, de no haberlo hecho con anterioridad, su dirección de correo electrónico con el fin de que se les avise del envío o puesta a disposición de la notificación. Cuando la persona interesada no opte por medios electrónicos, deberá indicar un domicilio a efectos de notificaciones.

f) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

g) En el supuesto de solicitud de devolución, deberá hacerse constar expresamente y con sus 20 dígitos, el número de código de cuenta bancaria de la persona solicitante en la que desee que se realice, en su caso, el ingreso. Cuando el mismo no figure en el escrito, la devolución podrá abonarse en cualquier cuenta bancaria de la persona solicitante que conste en las bases de datos del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

h) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2.² Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 bis de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento, se requerirá a la persona o entidad interesada para que en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

¹ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018)

² Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

Artículo 2 bis. Suspensión del procedimiento de revisión en caso de procedimiento amistoso.³

En aquellos casos en que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, haya de procederse a la suspensión de un procedimiento de revisión de los regulados en su título V, como consecuencia de la tramitación de un procedimiento amistoso, la autoridad competente española a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, comunicará al órgano revisor los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas que consten en la solicitud de inicio del procedimiento amistoso o cualquier otro recurso de los que tuviese conocimiento.

Asimismo, dicha autoridad competente comunicará al órgano de revisión la terminación del procedimiento amistoso, adjuntando copia del acuerdo de terminación, a los efectos de proceder a alzar la suspensión del procedimiento de revisión y de su resolución.

Artículo 3. Representación.

1.⁴ Cuando se actúe por medio de representante, éste deberá acreditar representación bastante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 239 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en el apartado 2 siguiente respecto a la ratificación.

2. El órgano competente concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo la persona interesada podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

Capítulo II. Suspensión del acto recurrido

Sección 1ª. Reglas generales

Artículo 4. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

1. La mera interposición de un recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

³ Este artículo ha sido adicionado por el apartado dos del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018)

⁴ Esta apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

2.⁵ Se exceptúa el supuesto de impugnación de sanciones en periodo voluntario, cuya ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. No se suspenderán con arreglo a este apartado las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias previstas en el apartado 4 del artículo 42 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta ese momento.

3. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos recogidos en el artículo siguiente y con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

4. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo dispuesto en la misma.

5.⁶ Cuando se haya interpuesto recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa, y se haya acordado en aquél la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa, se mantendrá la suspensión en este último procedimiento.

Artículo 5. Supuestos de suspensión.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 anterior, a solicitud de la persona interesada se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 222, apartados 2 y 3, de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los términos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el órgano competente para resolver considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el órgano competente para resolver aprecie que al dictar el acto impugnado se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.

⁵ Esta apartado ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

⁶ Esta apartado ha sido adicionado por el apartado cinco del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

d) Cuando se trate de la impugnación de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el órgano competente para resolver considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 6. Solicitud de suspensión.

1. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión iniciado, órgano que será competente igualmente para tramitar y resolver sobre la suspensión.

2. La solicitud de suspensión se realizará preferentemente en escrito independiente presentado simultáneamente al escrito de interposición, o bien en cualquier momento previo a la resolución del recurso o reclamación presentados. Toda solicitud de suspensión que no esté vinculada a un recurso de reposición o a una reclamación económico-administrativa, anterior o simultánea a dicha solicitud, carecerá de eficacia y se archivará sin más trámite.

3. Cuando se solicite la suspensión automática prestando garantía, la solicitud de suspensión deberá ir acompañada de los documentos que a continuación se señalan:

a) Si la garantía consiste en aval, se adjuntará el documento original en que se formalice la misma, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, bastanteadas por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. En su texto se hará constar la cláusula de solidaridad, así como la renuncia a los beneficios de excusión y división. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

b) Si la garantía consiste en depósito de dinero o valores públicos en la Tesorería Foral, se adjuntará documento justificativo del mismo.

c) Si la garantía consiste en fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes del Territorio Histórico de Gipuzkoa, siempre y cuando la deuda a garantizar no exceda de 1.500 euros, deberá aportarse documento en el que se establezca la misma de manera fehaciente, suscrito por el afianzado y los fiadores y acompañado de documentación que identifique a los mismos.

Los fiadores deberán ser dos personas físicas o jurídicas contribuyentes del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que no tengan la condición de personas interesadas en el procedimiento cuya suspensión se solicita y que estén al corriente de sus obligaciones tributarias.

El documento indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión.

d) Si la garantía consiste en certificado de seguro de caución, debe adjuntarse certificado en el que conste la identificación completa de la entidad aseguradora, la condición de asegurado de la Diputación Foral de Gipuzkoa y la identificación completa del tomador del seguro, así como el importe máximo del que responde el asegurador y la vigencia del contrato.

Además deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- El asegurador deberá ser una entidad en activo debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en el ramo del seguro de caución.

- En las cláusulas del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, no podrá oponerse al asegurado ninguna excepción derivada de la relación del asegurador con el tomador del seguro, ni siquiera el impago de la prima. También constará el compromiso del asegurador de indemnizar al asegurado al primer requerimiento y su aceptación a la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio.

- La vigencia del contrato se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice su cancelación. Si este plazo fuera superior a 10 años, el tomador del seguro y el asegurador deberán estipular en el propio contrato de seguro que antes de que transcurra el citado plazo estipularán la prórroga automática del contrato de seguro, por plazos sucesivos de un año durante el tiempo que fuese preciso para mantener la vigencia de la garantía.

Para admitir su validez y vigencia podrá solicitarse, del órgano con funciones de asesoramiento jurídico del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, el bastanteo de los poderes de la persona que actúe en representación del asegurador.

4. Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las del apartado anterior, junto con la solicitud de suspensión se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá, incluyendo su identificación, titularidad y las cargas, gravámenes, arrendamientos o aquellas otras circunstancias que afecten a su valor y se encuentren vigentes a la fecha de solicitud de la suspensión. Asimismo, deberá aportarse valoración de los referidos bienes realizada por perito con titulación suficiente. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

La justificación de la imposibilidad de aportar garantías para la suspensión automática se podrá acreditar aportando, entre otros, los siguientes documentos:

- Certificado expedido por dos entidades de crédito, dentro del mes anterior a la fecha de la solicitud de suspensión, de la imposibilidad de obtener aval.

- Copia del libro mayor de tesorería que refleje la insuficiencia de saldo para constituir depósito en efectivo, cuando la persona solicitante esté obligada a llevar contabilidad.

5. Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, junto con la solicitud de suspensión deberá aportarse documentación acreditativa de la existencia de tales perjuicios. En ese caso, de solicitarse la suspensión con dispensa parcial de

garantías, se detallarán las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, junto con la solicitud de suspensión se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

7. La falta de presentación junto a la solicitud de suspensión de los documentos señalados en los apartados anteriores dará lugar al archivo sin más trámite de la solicitud de suspensión.

8. Los interesados podrán aportar, además, cualesquiera otros documentos que estimen procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para la concesión de la suspensión.

Artículo 7. Garantías de la suspensión.

1. Para que las garantías aportadas puedan ser admitidas para obtener la suspensión, deberán cumplir dos requisitos:

a)⁷ Requisito de suficiencia económica. Las garantías aportadas deberán cubrir el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en caso de ejecución de la garantía, así como cualquier otra cantidad que conforme a lo dispuesto en este reglamento u otras disposiciones pudiera exigirse a la persona interesada.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a tres meses si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía económico-administrativa, deberá cubrir, además, el plazo de un año.

b) Requisito de suficiencia jurídica. Las garantías deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, además de identificar de forma inequívoca la deuda cuyo pago garantiza y los importes garantizados, y de indicar el carácter indefinido de la garantía y el ámbito al que se extiende la cobertura.

2. Cuando una garantía aportada para la suspensión en un recurso de reposición no indique expresamente el ámbito al que se extiende la cobertura de la misma, se considerará que los efectos suspensivos únicamente alcanzan a dicha instancia.

3. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

⁷ Esta letra ha sido modificada por el apartado seis del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

Artículo 8. Efectos de la concesión o de la denegación de la suspensión.

1. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud. La concesión de la suspensión deberá notificarse a la persona interesada.

2. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Reglamento, si se produce la subsanación requerida se entenderá la solicitud válidamente efectuada desde su presentación.

De no responderse a tal requerimiento, se entenderá no presentada la solicitud y se procederá a su archivo sin más trámites.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

3.⁸ La notificación de la denegación de una solicitud de suspensión presentada cuando la deuda se encontrara en período voluntario de ingreso, dará lugar al inicio del plazo previsto en el artículo 61.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para que dicho ingreso sea realizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 165.2 de esa norma foral. Asimismo, deberán liquidarse los intereses de demora que pudieran corresponder.

En el caso de encontrarse la deuda en periodo ejecutivo en el momento de solicitarse la suspensión, la notificación de la denegación de la misma supondrá la continuación del procedimiento de apremio en la fase en la que se encontrara, o, en su caso, que deba iniciarse dicho procedimiento en los términos previstos en el artículo 171.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»4. La resolución deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud.

5. Las resoluciones que denieguen la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según sea el órgano que resuelva las solicitudes de suspensión.

Sección 2ª. Suspensión automática con aportación de garantías

Artículo 9. Suspensión automática.

1. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el artículo 222.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, suspenderá la ejecución del acto recurrido conforme a lo señalado en los apartados siguientes.

⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 1 del Decreto Foral 56/2023, de 12 de diciembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios. El decreto foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/12/2023).

2. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano al que corresponda resolver el procedimiento impugnatorio en el cual se presente.

3. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento original en que se formalice la garantía aportada, conforme a lo señalado en el artículo 6.3 de este Reglamento.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía correspondiente, aquélla no producirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

4. Cuando junto a la solicitud de suspensión se aporte una garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá notificarse a la persona interesada.

5. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Reglamento. La subsanación de los defectos dará lugar a la suspensión automática en los términos de este artículo.

Efectuado el requerimiento de subsanación sin darse contestación al mismo, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

6. Contra la denegación de la suspensión podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según sea el órgano que resuelva la solicitud.

7. La suspensión alcanzará únicamente al procedimiento iniciado en el cual se solicite. No obstante, la garantía aportada al interponerse un recurso de reposición podrá extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior, siempre que lo solicite el reclamante y que la vigencia y eficacia de la garantía inicialmente aportada cubra tal posibilidad.

Asimismo, cuando se interponga recurso contencioso-administrativo, se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa si la persona interesada comunica dicha interposición en el plazo de presentación de dicho recurso y la garantía aportada en vía administrativa mantuviera su vigencia y eficacia, o se mantuviera la causa de suspensión acordada en dicha vía. La comunicación deberá acreditar la solicitud de suspensión ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Esta suspensión se mantendrá hasta que el órgano jurisdiccional adopte la decisión que proceda en relación con la suspensión solicitada.

En el caso de las obligaciones tributarias conexas, si el recurso o la reclamación afecta a una deuda tributaria que, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, las garantías aportadas para obtener la suspensión garantizarán, asimismo, las cantidades

que deban reintegrarse como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso o de la reclamación.⁹

Sección 3ª. Suspensión con prestación de otras garantías

Artículo 10. Suspensión con prestación de otras garantías.

1.¹⁰ La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el artículo 222.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 165.2 de esa norma foral.

Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

2. Para producir el efecto señalado en el apartado anterior, la solicitud de suspensión deberá concretar la garantía o garantías que se ofrezcan, así como adjuntar la documentación indicada en el artículo 6.4 de este Reglamento.

3. Examinada la solicitud, si se observan defectos subsanables en la misma, se procederá a requerir a la persona interesada para su subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Reglamento. Si los defectos se subsanan en plazo, se continuará con el trámite de la solicitud. En caso contrario, se procederá al archivo sin más trámites de la solicitud. Requerida la subsanación y contestada en plazo por la persona interesada, sin que se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

4. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento de impugnación en el que se hubiera instado la suspensión.

5. Deberá solicitarse informe a la Subdirección General de Recaudación respecto a las garantías ofrecidas y su suficiencia económica, informe que deberá ser favorable. En este informe se hará constar cualquier otra cuestión que deba ser reseñada en relación con la garantía y específicamente sobre la existencia de medidas cautelares adoptadas en relación con el acto objeto de impugnación cuya ejecución se pretende suspender.

⁹ Este párrafo ha sido adicionado por el apartado siete del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

¹⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 1 del Decreto Foral 56/2023, de 12 de diciembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios. El decreto foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/12/2023).

6. En cualquier momento de la tramitación podrá solicitarse información o documentación adicional a la persona solicitante.

7. La resolución que otorgue la suspensión detallará la garantía que deba constituirse y demás circunstancias sobre tal constitución.

8. Contra la denegación de la suspensión podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según sea el órgano que resuelva la solicitud.

9. Cuando el órgano competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222.4 letra a) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, entienda que debe modificarse la resolución de suspensión, lo notificará a la persona interesada para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

Contra la resolución adoptada en relación con este trámite de modificación podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según sea el órgano que la hubiera adoptado.

10. La suspensión alcanzará únicamente al procedimiento iniciado en el cual se solicite. No obstante, la garantía aportada al interponerse un recurso de reposición podrá extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior, siempre que lo solicite el reclamante y que la vigencia y eficacia de la garantía inicialmente aportada cubra tal posibilidad.

Asimismo, cuando se interponga recurso contencioso-administrativo, se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa si la persona interesada comunica dicha interposición en el plazo de presentación de dicho recurso y la garantía aportada en vía administrativa mantuviera su vigencia y eficacia, o se mantuviera la causa de suspensión acordada en dicha vía. La comunicación deberá acreditar la solicitud de suspensión ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Esta suspensión se mantendrá hasta que el órgano jurisdiccional adopte la decisión que proceda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 11. Constitución de las garantías.

1. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, salvo que expresamente se dispusiera otro plazo diferente debido a las circunstancias del caso. La suspensión estará condicionada a la formalización de la garantía.

2. La garantía deberá formalizarse con arreglo a su naturaleza jurídica y conforme a lo que al efecto establezca la normativa civil, mercantil o administrativa, según proceda.

3. Cuando la formalización de la garantía admitida, por su naturaleza u otras circunstancias, implique la realización de trámites por órganos diferentes a los que resuelvan la solicitud de suspensión, se estará a lo que dichos órganos señalen.

4. Transcurrido el plazo de dos meses, o el señalado si fuera diferente, sin que la garantía se hubiese formalizado, se entenderá levantada la suspensión cautelar y las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud de suspensión se hubiese presentado en período voluntario de ingreso, el período ejecutivo se iniciará el día siguiente al de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía, y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 171.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda, el recargo del período ejecutivo y los intereses de demora correspondientes.

Estos intereses se computarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta el último día del plazo para la formalización de la garantía, sin perjuicio de los que pudieran devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período ejecutivo, deberá continuarse el procedimiento de apremio en la fase en la que se encontrara o, en su caso, iniciarse dicho procedimiento en los términos previstos en el artículo 171.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

5. Si no se aportasen los documentos originales donde se formalicen las garantías en el plazo señalado, se entenderá incumplida la obligación de formalización, con los efectos señalados en el apartado precedente.

Sección 4ª. Suspensión con dispensa de garantías

Artículo 12. Suspensión con dispensa de garantías.

1. El órgano que conozca del acto impugnatorio presentado será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en:

a) Que la ejecución pueda provocar perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida, como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan tal objeto.

b) La concurrencia de error aritmético, material o de hecho.

2. Cuando la deuda se encuentre en período voluntario, la solicitud de suspensión con dispensa de garantías en los supuestos indicados en el apartado anterior, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los apartados 5 ó 6 del artículo 6 de este Reglamento, dará lugar a la suspensión cautelar de la ejecución mientras el órgano competente decide sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.

Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

3. Examinada la solicitud, si se observan defectos subsanables en la misma, se procederá a requerir a la persona interesada para su subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Reglamento. Si los defectos se subsanan en plazo, se continuará con el trámite de la solicitud. En caso contrario, se procederá al archivo sin más trámites de la solicitud. Requerida la subsanación y contestada en plazo por la persona interesada, sin que se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá a trámite la solicitud de suspensión con las consecuencias previstas en el apartado siguiente.

4. Una vez subsanados, en su caso, los defectos, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos provisionales desde la presentación de la solicitud y será notificada a la persona interesada.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos, y deberá notificarse a la persona interesada.

Contra el acuerdo de inadmisión a trámite podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según sea el órgano que hubiera adoptado dicho acuerdo.

Artículo 13. Tramitación y resolución de la suspensión con dispensa de garantías.

1. Admitida a trámite la solicitud de suspensión, el órgano competente solicitará, en su caso, a la Subdirección General de Recaudación un informe sobre la suficiencia económica de las garantías ofrecidas en caso de dispensa parcial, así como sobre la existencia de otros bienes susceptibles de ser prestados como garantía, especialmente en los supuestos de solicitud de suspensión con dispensa total de garantías.

En dicho informe deberá constar pronunciamiento expreso sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos, sobre la existencia de otros bienes susceptibles de ser prestados en garantía, tanto en los supuestos de dispensa total como parcial, y específicamente sobre la existencia de medidas cautelares adoptadas en relación con el acto objeto de impugnación cuya ejecución se pretende suspender.

2. A la vista de este informe y demás datos que obren en el expediente, el órgano competente deberá dictar una resolución expresa que otorgue o deniegue la suspensión.

En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse y demás circunstancias sobre la constitución.

Este acuerdo se notificará a la persona interesada.

3. Cuando se otorgue la suspensión con garantía parcial, ésta deberá ser constituida ante el órgano competente, que procederá, en su caso, a la aceptación, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

4. Cuando el órgano competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222.4, letra a) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, entienda que debe modificarse la resolución de suspensión, lo notificará a la persona interesada para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

Contra la resolución adoptada en relación con este trámite de modificación podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según sea el órgano que la hubiera adoptado.

5. Contra la denegación de la suspensión podrá interponerse reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo, según el órgano del cual hubiera emanado el acuerdo denegatorio.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

Capítulo I. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Artículo 14. Iniciación.

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia de la persona interesada. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado a la persona interesada.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá dictar acuerdo motivado de inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión en los supuestos previstos en el artículo 224.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 15. Tramitación.

1. El órgano competente para la tramitación será el órgano que dictó el acto objeto de revisión.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá solicitar cualquier dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

3. El expediente administrativo se pondrá de manifiesto a la persona interesada y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, por un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento elevará la propuesta al órgano competente para resolver.

Artículo 16. Resolución.

1. Recibida la propuesta de resolución, se solicitará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La declaración de nulidad requerirá que dicho dictamen sea favorable.

2. En el ámbito de las competencias de la Diputación Foral de Gipuzkoa, la resolución de este procedimiento corresponderá al Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, salvo que el acto que se declare nulo haya sido dictado por el Consejo de Diputados, correspondiendo en tal caso a éste órgano la resolución.

Capítulo II. Procedimiento para la declaración de lesividad de actos y resoluciones anulables.

Artículo 17. Iniciación.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico se iniciará de oficio mediante acuerdo del Director o Directora General de Hacienda, por propia iniciativa, o a propuesta del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. El inicio será notificado a la persona interesada.

Artículo 18. Tramitación.

1. El órgano competente para la tramitación será el órgano que hubiere dictado el acto objeto de revisión, el cual emitirá un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver.

Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

2. El expediente administrativo se pondrá de manifiesto a los interesados por un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

3. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar, antes de formular una propuesta de resolución, solicitará, si lo estimara necesario, un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4. Formulada la propuesta de resolución, ésta se remitirá junto con una copia cotejada del expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 19. Resolución.

1. En el ámbito de la Diputación Foral de Gipuzkoa, la competencia para resolver corresponderá al Consejo de Diputados.

2. En el caso de declararse la lesividad, se remitirá la resolución junto con la copia cotejada del expediente administrativo a la Dirección General de

Régimen Jurídico a fin de proceder a su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Capítulo III. Procedimiento para la revocación

Artículo 20. Iniciación.

1. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación a la Administración tributaria mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado a la persona interesada.

2. Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el Tribunal Económico-Administrativo Foral.

3. Las resoluciones y los acuerdos de terminación dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Foral, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones a los que se refieran dichos acuerdos y resoluciones, no serán susceptibles de revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 21. Tramitación.

1. El órgano competente para la tramitación será el órgano que dictó el acto.

2. Este órgano, podrá solicitar cualquier dato, antecedente o informe que se considere necesario.

3. En su caso, se dará audiencia a los interesados por un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.¹¹ Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución.

Formulada la propuesta, el órgano competente para tramitar podrá solicitar un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico del Departamento de Hacienda y Finanzas sobre la procedencia de la revocación.

Artículo 22. Resolución.

¹¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

La resolución corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto.

Capítulo IV. Procedimiento de rectificación de errores

Artículo 23. Procedimiento de rectificación de errores.

1. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que la persona interesada pueda formular alegaciones en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de la persona interesada, la Administración tributaria podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por la persona interesada. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que la persona interesada pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

3. Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

Capítulo V. Devolución de ingresos indebidos

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 24. Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en la Hacienda Pública con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.

2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros.

b) La persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta, cuando el ingreso indebido se refiera a retenciones soportadas o ingresos a cuenta repercutidos. No procederá restitución alguna cuando el importe de la retención o ingreso a cuenta declarado indebido hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución.

Cuando el ingreso a cuenta declarado indebido no hubiese sido repercutido, las personas o entidades indicadas en el párrafo a). No procederá restitución alguna cuando el importe del ingreso a cuenta hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar el perceptor de la renta para resarcir a la persona o entidad que realizó el ingreso a cuenta indebido.

c) La persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades. No obstante, únicamente procederá la devolución cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la repercusión del importe del tributo se haya efectuado mediante factura o documento sustitutivo cuando así lo establezca la normativa reguladora del tributo.

2.º Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas. En los tributos en los que el destinatario de las operaciones que haya soportado la repercusión tenga derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando quien las repercutió las hubiese consignado debidamente en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.

3.º Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron o a un tercero.

4.º Que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas. En el caso de que el derecho a la deducción fuera parcial, la devolución se limitará al importe que no hubiese resultado deducible.

3. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1, el obligado tributario que hubiese soportado indebidamente la retención o el ingreso a cuenta o la repercusión del tributo podrá solicitar la devolución del ingreso indebido instando la rectificación de la autoliquidación mediante la que se hubiese realizado el ingreso indebido.

4. Cuando la devolución de dichos ingresos indebidos hubiese sido solicitada por el retenedor o el obligado tributario que repercutió las cuotas o hubiese sido acordada en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25, la devolución se realizará directamente a la persona o entidad que hubiese soportado indebidamente la retención o repercusión.

5. Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los legitimados para solicitar la devolución y sus beneficiarios y la cuantía que a cada uno corresponda.

Artículo 25. Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2ª de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 228.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) En un procedimiento especial de revisión.

c) En virtud de la resolución de recurso administrativo, reclamación económico-administrativa o resolución judicial firmes.

d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

2. El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos mediante el empleo de efectos timbrados se regulará mediante Orden Foral del Diputado o Diputada del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

Artículo 26. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Sección 2ª. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los supuestos del artículo

228.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa

Artículo 27. Iniciación.

1. En los supuestos previstos en el artículo 228.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de la persona interesada, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para su resolución y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, incluido el número de código de cuenta, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará a la persona interesada el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 28. Tramitación.

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. Podrá, asimismo, realizar requerimientos a los interesados o, en su caso, a terceros, para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Artículo 29. Resolución.

1. El órgano competente para adoptar la decisión respecto a la devolución dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

Sección 3ª. Ejecución de la devolución de ingresos indebidos

Artículo 30. Ejecución de la devolución.

Reconocido el derecho a la devolución mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 25 o cuando se declare la condonación de una sanción tributaria o cuando mediante Norma Foral se declare la condonación de una deuda tributaria, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

TÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 31. Consecuencias de la simultaneidad.

El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si la persona interesada interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo. Si se hubieran interpuesto simultáneamente, se tramitará el recurso de reposición.

Artículo 32. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos.

La interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos.

Capítulo II. Procedimiento

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 33. Iniciación.

1. El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que la persona interesada formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, se observará lo dispuesto en los artículos 4 al 13 de este Reglamento.

Artículo 34. Puesta de manifiesto del expediente.

Si la persona interesada desea examinar el expediente administrativo para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el órgano actuante a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

En este supuesto, el órgano competente tendrá la obligación de poner de manifiesto el contenido del expediente estrictamente relacionado con el acto objeto de impugnación o la documentación relativa a las actuaciones administrativas concretas que hayan sido expresamente solicitadas y guarden relación con el acto impugnado.

Sección 2ª. Tramitación

Artículo 35. Interesados en el procedimiento.

1. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en aquél, se les notificará la existencia del recurso para que formulen alegaciones en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones.

Sección 3ª. Resolución

Artículo 36. Notificación de la resolución.

La resolución expresa que se dicte deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.

TÍTULO IV. RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Sección 1ª. Organización, competencias y funcionamiento

Artículo 37. Competencia.

El Tribunal Económico-Administrativo Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa tendrá su sede en Donostia-San Sebastián y conocerá en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan, conforme a la normativa vigente, en las materias y supuestos señalados por la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, u otras Normas Forales.

Artículo 38. Composición.

1. El Tribunal Económico-Administrativo Foral estará integrado por el Presidente o Presidenta y seis Vocales, y estará asistido por un Secretario o Secretaria.

2. El Presidente o Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Foral, que tendrá rango de Director o Directora General, será cargo de libre designación y remoción. Su nombramiento o remoción se efectuará por el Consejo de Diputados, a propuesta del Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas y se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

3. Los Vocales, que deberán ser titulados superiores, serán nombrados:

a) Cuatro de ellos entre funcionarios de carrera al servicio de la Diputación Foral de Gipuzkoa o de cualquier Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo de aquélla.

b) Los dos restantes, entre los propuestos por la Asociación de Municipios EUDEL. Estos vocales por el hecho de su nombramiento no guardarán relación de empleo o contractual con la Diputación Foral de Gipuzkoa.

4. El Secretario o Secretaria, que deberá ser licenciado en Derecho, será nombrado asimismo entre funcionarios de carrera al servicio de la Diputación Foral de Gipuzkoa o de cualquier Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo de aquélla.

5. El nombramiento y separación de los Vocales y del Secretario o Secretaria se efectuará por el Consejo de Diputados, a propuesta del Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas y se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

6.¹² En casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente o Presidenta, u otra causa legal, las competencias y funciones a él o a ella atribuidas serán ejercidas directamente el Diputado o Diputada Foral o por el Director o Directora General que aquél o aquélla designe al efecto.

No obstante, a efectos de celebración de sesiones del órgano colegiado, en caso de ausencia el Presidente o Presidenta será sustituido por el Vocal o la

¹² Este apartado ha sido modificado por la disposición final primera del DECRETO FORAL 34/2008, de 20 de mayo, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas (BOG de 30-05-2008). La modificación entra en vigor el 30 de mayo de 2008.

vocal de nombramiento más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por quien tenga más edad que esté presente en la sesión.

7.¹³ Los y las vocales, en los mismos supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, serán sustituidos con arreglo a las normas de suplencia previstas para los titulares de los órganos administrativos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8. La sustitución temporal de Secretario o Secretaria, en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, recaerá en el Vocal que, reuniendo la condición de Licenciado en Derecho, sea de nombramiento más antiguo y, en caso de igual antigüedad, de mayor edad, o en el que designe puntualmente el Presidente o Presidenta.

Artículo 39. Funciones de los miembros del Tribunal.

1. El Presidente o Presidenta del Tribunal ostenta la representación del mismo y la jefatura orgánica y funcional de todo el personal adscrito. Asimismo, le corresponde determinar la estructura del Tribunal, estableciendo las Vocalías necesarias y designando los Vocales que deban dirigir las, así como todas aquellas funciones que le son asignadas por este Reglamento y las demás inherentes a su cargo.

2. Los Vocales del Tribunal deben dirigir los trabajos propios de cada Vocalía, proponer las ponencias de resolución de reclamaciones y cuantas funciones les señala este Reglamento o que, acordes con su condición de Vocal, les encomiende el Presidente o Presidenta.

3. El Secretario o Secretaria del Tribunal desempeña las funciones de dirección e impulso de la tramitación del procedimiento, incluidas las relativas a la representación y notificaciones, las funciones propias de fe pública inherentes a su cargo y la llevanza de los libros de actas y archivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal. También le corresponden cuantas otras funciones le asigna este Reglamento y cualquier otra función acorde con el cargo de Secretario o Secretaria que le encomiende el Presidente o Presidenta.

Artículo 40. Funcionamiento.

1. El Tribunal Económico-Administrativo Foral funcionará de forma colegiada, en Pleno y en Salas de Reclamaciones, y de forma individual.

2. El Pleno del Tribunal lo integran el Presidente o Presidenta, todos los Vocales y el Secretario o Secretaria. Para su constitución válida deberán estar presentes al menos las dos terceras partes de sus miembros, entre los que deberán figurar el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria o quienes deban sustituirlos.

3. El Pleno conocerá de los siguientes asuntos:

¹³ Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

a) Reclamaciones que, después de haber sido objeto de estudio por una de las Salas, estime el Presidente o Presidenta deban someterse a conocimiento del Pleno.

b) Reclamaciones de interés para ambas Salas de Reclamaciones, cuando así lo estime el Presidente o Presidenta a propuesta de cualquiera de los miembros del Tribunal.

4. Se constituyen dos Salas de Reclamaciones:

a) La Sala de Reclamaciones de Tributos Concertados, integrada por el Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria y los Vocales mencionados en la letra a) del número 3 del artículo 38.

b) La Sala de Reclamaciones de Tributos Locales, que estará integrada por el Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria, un Vocal de los previstos en la letra a) del número 3 del artículo 38 y los dos Vocales designados por la Asociación de Municipios EUDEL.

5. Para la válida constitución de una Sala de Reclamaciones deberán estar presentes, al menos, el Presidente o Presidenta, un Vocal y el Secretario o Secretaria.

Artículo 41. Régimen interno.

1. Todos los miembros del Tribunal, actuando de forma colegiada o de forma individual, ejercerán con total independencia, y bajo su responsabilidad, las funciones que tengan atribuidas.

2. Los Vocales y el Secretario o Secretaria están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

3. Las convocatorias de las sesiones se efectuarán por el Presidente o Presidenta del Tribunal e incluirán el orden del día de los temas a tratar en la sesión. En casos de urgencia podrá convocarse una sesión con 24 horas de antelación. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto no incluido en el orden del día, salvo que así lo acuerde la mayoría de los miembros del Tribunal presentes.

4. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de entre los asistentes, con voto de calidad del Presidente o Presidenta en caso de empate. Todos los miembros del pleno o de las salas tendrán voz y voto.

5. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, pudiendo formular, quien disienta de la mayoría, voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al expediente y deberá hacerse mención al mismo en la resolución de la misma.

6. Cuando el Tribunal funcione de forma colegiada, corresponderá a los Vocales, al Secretario o Secretaria, o en su caso al Presidente o Presidenta, proponer las ponencias de resolución y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo.

7. Siempre que así convenga, a juicio del Presidente o Presidenta, el Tribunal podrá oír a cualquier funcionario o funcionaria o persona cualificada al servicio de la Administración Foral o de otra Administración.

Artículo 42. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará un acta, que contendrá la identificación de los asistentes, el lugar y la duración de la sesión, la mención de los expedientes analizados, el resultado de las votaciones y el sentido de las resoluciones y de los demás acuerdos adoptados.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión que se celebre, se firmarán por el Secretario o Secretaria, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, y se conservarán correlativamente numeradas en la secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Foral.

El archivo de las actas podrá llevarse a cabo mediante ficheros automatizados.

3. Se considerarán como sesiones distintas, aunque se desarrollen el mismo día, cada reunión que celebren las Salas con convocatorias diferenciadas. De cada sesión se levantará un acta por separado.

4. Cuando las reclamaciones se resuelvan de forma individual se elaborará una relación de las resoluciones emitidas y el resultado de las mismas, que se archivará junto a las actas de las sesiones del Tribunal.

Artículo 43. Organización administrativa.

1. El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa estará organizado en tres niveles: Unidad Administrativa, Unidad Técnica y Vocalías.

2. La Unidad Administrativa se encargará de la realización de las tareas necesarias para la tramitación del procedimiento y el funcionamiento en general del Tribunal, al frente de la cual estará el Secretario o Secretaria, contando para ello con el personal administrativo necesario.

3. La Unidad Técnica estará integrada por el personal técnico adecuado para, bajo supervisión de los vocales, llevar a cabo el estudio de los expedientes y la elaboración de las propuestas de resolución, así como aquellas otras actividades que sean necesarias para el desarrollo de las funciones encomendadas al Tribunal.

4. Las Vocalías, distribuidas por materias y dirigidas por un vocal, serán las encargadas de proponer las ponencias de resolución tras el análisis y estudio de los expedientes, coordinando su trabajo con el de la Unidad Técnica y supervisando las actuaciones de ésta.

En caso de ausencia, enfermedad o por otra causa legal que afecte a alguno de los vocales, así como cuando la situación del Tribunal así lo requiera, el Presidente o Presidenta podrá asignar sus asuntos a otro vocal de la misma Sala.

Artículo 44. Actuaciones de forma individual.

1. El Tribunal Económico-Administrativo Foral podrá actuar de forma individual, a través del componente del mismo que el Presidente o Presidenta designe, cuando entienda que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que proceda declarar la inadmisibilidad en atención a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 244 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incluida la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 246 de la citada Norma Foral.

b) Que sobre la cuestión planteada por la persona reclamante exista pacífico y reiterado criterio por parte del Tribunal.

c) Que versando la reclamación sobre cuestiones fácticas, adolezca de una total falta de prueba.

d) Que proceda acordar el archivo de las actuaciones por renuncia o desistimiento de la persona reclamante, por caducidad de la instancia o satisfacción extraprocésal.

2. Para resolver reclamaciones de forma individual podrá ser designado cualquiera de los Vocales que forman parte del Tribunal, así como el Secretario o Secretaria. La designación se efectuará en función de las circunstancias de cada caso concreto, atendiendo preferentemente a las materias correspondientes a cada Vocalía y a la carga de trabajo existente en cada una de ellas, sin perjuicio de aquellas cuestiones que correspondan específicamente al Secretario o Secretaria.

3. En los supuestos de archivo de las actuaciones e inadmisión de reclamaciones, la competencia para resolver de forma individual recae en el Secretario o Secretaria. En los demás supuestos, la designación podrá efectuarse en cualquier momento de la tramitación del expediente antes de la elaboración de la ponencia de resolución, y se llevará a cabo mediante acuerdo del Presidente o Presidenta que será comunicado a los interesados, sin que contra el mismo sea posible la interposición de recurso alguno.

4. La designación para resolver de forma individual una reclamación no supondrá ninguna alteración del procedimiento a seguir para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas. Todas las cuestiones que se susciten en el expediente, incluida, en su caso, la suspensión del acto impugnado, serán resueltas igualmente de forma individual.

Sección 2ª. Abstención y recusación

Artículo 45. Abstención.

1. Los componentes del Tribunal Económico-Administrativo Foral, así como los funcionarios que intervengan en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con alguna persona interesada.
 - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
 - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior.
 - d) Haber tenido intervención como Perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. La abstención deberá comunicarse a quien corresponda conforme a lo señalado en el apartado 6 del artículo 46, debiendo resolverse conforme a lo previsto en dicho precepto.
4. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. El Presidente o Presidenta del Tribunal, o en su caso el Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente.
6. La no abstención en los casos en que proceda podrá dar lugar a responsabilidad.

Artículo 46. Recusación.

- 1. En los casos previstos en el apartado 2 del artículo 45, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- 2. La recusación se planteará por escrito dirigido al Tribunal en el que se expresará la causa o causas en que se funde. No será admisible una recusación genérica sin concreción de la persona contra la que se dirige y el motivo o motivos invocados para ello.
- 3. El recusado manifestará en el día siguiente, a quien deba resolver, si se da o no en él la causa alegada.
- 4. Si admite que se da la causa de recusación, quien deba resolver podrá acordar la sustitución del recusado de forma inmediata.
- 5. Si niega la causa de recusación, deberá resolverse en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que se consideren oportunos.

6. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueve:

a) Respecto al Secretario o Secretaria, funcionarios y Vocales, el Presidente o Presidenta del Tribunal.

b) Respecto al Presidente o Presidenta del Tribunal, el propio órgano colegiado constituido en sesión extraordinaria, ocupando la presidencia quien deba sustituirle conforme a lo dispuesto en el artículo 38.6 de este Reglamento.

7. La resolución que se adopte en estos supuestos se incorporará al expediente y será notificada a los interesados.

8. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso en vía contencioso-administrativa contra el acto que termine el procedimiento.

*Sección 3ª. Cuantía y acumulación de las reclamaciones.*¹⁴

Artículo 46 bis. Cuantía de la reclamación.¹⁵

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 57 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto o actuación de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.

2. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquellos.

3. En las impugnaciones de actos dictados por la Administración por los que se deniegue una devolución o compensación solicitada por la persona o entidad reclamante, o la minoren, la cuantía de la reclamación será la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.

4. En las reclamaciones contra actos de disminución de bases imponibles negativas declaradas por el obligado tributario, la cuantía será el importe de la base imponible negativa que haya sido regularizada por la Administración.

¹⁴ El título de esta sección ha sido modificado por el apartado diez del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

¹⁵ El artículo ha sido adicionado por el apartado once del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

Si además se exige una deuda tributaria a ingresar, se considerará el mayor importe de entre la base imponible negativa declarada que ha sido regularizada y la deuda tributaria a ingresar.

Si además de la base imponible negativa declarada, se solicitó una devolución, se considerará el mayor importe de entre la base imponible negativa suprimida, y el importe resultante de la aplicación del apartado 2 anterior.

5. Cuando se impugne una diligencia de embargo, la cuantía será el importe por el que se sigue la ejecución.

6. En reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, la cuantía será el importe objeto de derivación.

7. En las reclamaciones contra sanciones tributarias, la cuantía será el importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones.

8. En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la cuantía será la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.

9. Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de la impugnación se incluyan varias deudas, bases, valoraciones o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento.

10. En las reclamaciones por actuaciones u omisiones entre particulares, la cuantía será la cantidad que debió ser objeto de retención, ingreso a cuenta, repercusión, consignación en factura, o la mayor de ellas, sin que a estos efectos proceda la suma de todas en el supuesto de que concurran varias.

11. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones entre particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica.

Artículo 47. Acumulación.¹⁶

1. Las reclamaciones económico-administrativas se referirán a un solo acto impugnado.

2. El Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación del procedimiento, de oficio o a solicitud de la persona o entidad interesada, podrá acordar la acumulación o dejar sin efecto la acumulación acordada, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud.

¹⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado doce del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

Se entenderá que se ha solicitado la acumulación cuando la persona o entidad interesada interponga una única reclamación que incluya varias deudas, bases, valoraciones, actos o actuaciones y cuando varias interesadas reclamen en un mismo escrito. En estos casos, se procederá a la acumulación, sin necesidad de acuerdo expreso, salvo que el Tribunal comunique el desglose para su tramitación en reclamaciones individuales.

3. Los acuerdos de acumulación, denegación de acumulación o de dejar sin efecto la acumulación acordada se adoptarán por el secretario o secretaria. Contra estos acuerdos no cabe interponer recurso alguno.

4. Denegada o dejada sin efecto la acumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, sin que sea necesario, aunque no haya escritos separados, un nuevo escrito de interposición, ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes derivados de la acumulación dejada sin efecto se consignará una copia cotejada de todo lo actuado hasta el momento.

5. Cuando se acumulen dos o más reclamaciones iniciadas por separado, se suspenderá el curso del expediente que estuviera más próximo a su terminación hasta que los demás se encuentren en el mismo estado. En tales casos, cuando la acumulación sea a instancia de las personas o entidades interesadas, el periodo de suspensión en la tramitación no se computará a los efectos del plazo de resolución previsto en el artículo 245 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Sección 4ª. Interesados

Artículo 48. Interesados.

Cuando en el procedimiento se plantee la personación de una posible persona interesada en virtud de lo previsto en el artículo 238.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o que pudiese resultar afectado por la resolución que se dicte, se procederá a la apertura de la correspondiente pieza separada.

Se planteará la situación a todos los interesados en el procedimiento y a aquél del que no resulte evidente tal condición, señalándose un plazo común de alegaciones de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

Transcurrido el plazo citado, el Tribunal resolverá lo que proceda en atención a lo alegado y a la documentación que pueda obrar en el expediente.

La resolución que se dicte podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 49. Fallecimiento de la persona interesada.

1. Cuando la legitimación de los interesados derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder a su causante en cualquier estado de la tramitación.

2. Cuando el Tribunal tenga conocimiento del fallecimiento de la persona reclamante, comunicará a los causahabientes para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, comparezcan si así lo estiman conveniente, con la advertencia de que si no se personan en plazo se producirá la caducidad de la reclamación y la conclusión del expediente.

No obstante, podrá no ser aplicada la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

3. Durante el tiempo que transcurra desde que el Tribunal tenga conocimiento del fallecimiento de la persona reclamante hasta la comparecencia de los causahabientes no se realizará trámite alguno del procedimiento. Este periodo no se computará a los efectos del plazo de resolución previsto en el artículo 245 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 50. Representación.

1.¹⁷ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 239 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, cuando se actúe mediante representación, la misma deberá acreditarse en el momento de la presentación del primer escrito que no aparezca firmado por la persona o entidad interesada. No obstante, el incumplimiento de este requisito no impedirá que se tenga por presentado el escrito, pudiendo subsanarse conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente Reglamento.

2. En el mismo plazo de subsanación de quince días, la persona interesada podrá ratificar la actuación realizada por el compareciente en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

3. Sin la acreditación de la representación no podrá tramitarse ningún escrito presentado en nombre de la persona interesada.

La acreditación de la representación será exigible igualmente para proceder a la puesta de manifiesto del expediente.

Capítulo II. Procedimiento general económico-administrativo

Sección 1ª. Aspectos generales del procedimiento

Artículo 51. Funcionamiento en general.

1. El Tribunal basará su funcionamiento en criterios de independencia técnica, celeridad y eficacia.

¹⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado trece del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden de antigüedad para los de homogénea naturaleza, salvo que causas justificadas aconsejen otro orden.
3. El procedimiento se impulsará de oficio, con sujeción a los plazos establecidos, los cuales no serán susceptibles de prórroga en ningún caso, sin que se precise declaración expresa de su finalización.

Artículo 52. Información y obtención de copias certificadas.

1. Los interesados podrán comparecer, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, para conocer en cualquier momento del estado de tramitación del procedimiento.
2. Asimismo, podrán solicitar por escrito la expedición de copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente tramitado por el Tribunal en la reclamación económico-administrativa. La solicitud deberá contener petición individualizada de las copias de los documentos que se soliciten, sin que pueda formularse una solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.
3. La expedición de las copias certificadas se efectuará por el Secretario o Secretaria del Tribunal, y deberá dejarse constancia en el expediente de lo entregado.
4. Se podrá denegar la solicitud mediante acuerdo motivado cuando la misma afecte a la eficacia del funcionamiento del Tribunal o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.
5. La petición de copias no suspenderá ningún trámite del procedimiento económico-administrativo.

Artículo 53. Presentación, desglose y devolución de documentos.

1. Al presentar un documento, los interesados podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.
2. Una vez terminada la reclamación económico-administrativa, los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría del Tribunal. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de la devolución y de la copia cotejada del documento en el expediente de la reclamación.

Artículo 54. Notificaciones.¹⁸

¹⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado quince del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

1. Todos los actos y resoluciones que afecten a las personas o entidades interesadas o pongan término a la reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllas.

La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, y deberá expresar los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que las personas o entidades interesadas puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

2. La notificación se practicará por medios electrónicos en los casos en los que exista obligación de relacionarse con la Administración tributaria por dichos medios. En los casos en que no exista dicha obligación, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por la persona interesada.

Si la persona reclamante señalara en el mismo escrito un medio electrónico de notificación y un domicilio a efectos de notificaciones, la notificación habrá de hacerse por medios electrónicos.

Cuando, no estando obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, la reclamante pretenda, con posterioridad a la designación de un medio electrónico de notificación, cambiar de medio de notificación, deberá indicarlo expresamente y señalar un domicilio a efectos de notificaciones. De no hacerlo así, se entenderá que se mantiene como vía de comunicación la electrónica.

Si con posterioridad a la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, se designara un medio electrónico de notificación, se entenderá que la notificación habrá de hacerse por este último medio.

3. Si la notificación hubiera de hacerse en el domicilio, y figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por la persona o entidad interesada, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos. Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio señalado expresamente a efectos de notificaciones, estas podrán practicarse en el domicilio fiscal de la persona o entidad interesada si el Tribunal tuviere constancia de él. Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en este apartado, o cuando, intentada la notificación personal no hubiera sido posible efectuarla, la notificación deberá practicarse de acuerdo con el artículo 108 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los términos a que se refiere el artículo 239 de la misma.

4. La notificación en papel podrá practicarse por correo certificado o por el personal funcionario que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente y dejará una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación.

5. En casos de acumulación de reclamaciones con reclamantes diferentes, cuando se haya señalado domicilio para notificaciones distinto por cada reclamante, se mantendrá el referido domicilio para cada persona o entidad interesada, salvo que expresamente se señale un domicilio conjunto. Igualmente, en caso de desestimación de acumulaciones o de dejar sin efecto la acumulación acordada, cuando se hubiera designado un único domicilio para

notificaciones, éste se mantendrá para todas las personas o entidades interesadas salvo que expresamente se designen otros diferentes.

Artículo 55. Costas del procedimiento.¹⁹

1. El Tribunal podrá, a los efectos de exigir que se sufraguen las costas del procedimiento, apreciar la existencia de temeridad en la reclamación cuando carezca manifiestamente de fundamento, y mala fe cuando se produzcan peticiones o se promuevan incidentes con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude procedimental.

En particular, podrá ser apreciada la existencia de mala fe cuando se planteen reclamaciones económico-administrativas, o en su caso recursos, con una finalidad exclusivamente dilatoria. Dichas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el Tribunal.

2. (Sin contenido)²⁰

3. Cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas del procedimiento, el Tribunal Económico-Administrativo Foral concederá el plazo a que se refiere el artículo 61.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, al obligado al pago para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquéllas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

4. No se impondrán las costas del procedimiento en el caso de que las pretensiones hubiesen sido estimadas total o parcialmente.

5. Contra la condena en costas impuesta en la resolución económico-administrativa no cabrá recurso administrativo alguno.

Sección 2ª. Procedimiento en única instancia

Subsección 1ª. Iniciación

Artículo 56. Escrito de interposición.²¹

1.²² El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido al Tribunal Económico-Administrativo Foral en el que se deberá identificar a la persona o

¹⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado dieciséis del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

²⁰ Este apartado ha sido dejado sin contenido el apartado uno del artículo 2 del Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria (BOG 8/10/2021). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

²¹ El apartado 5 ha sido suprimido por el apartado diecisiete del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

entidad reclamante y, en su caso, a su representante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente reglamento.

2. En el escrito de interposición deberá identificarse con absoluta claridad el acto o actuación contra el que se reclama, adjuntando copia del mismo o de la instancia presentada si se trata de un acto presunto, o con remisión al expediente en el que haya recaído dicho acto si no fuera posible su aportación.

3. Cuando un escrito de interposición incumpla alguno de los requisitos indicados en los apartados anteriores, mediante comunicación del Secretario o Secretaria del Tribunal se abrirá un plazo de quince días para subsanar la instancia, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 de este Reglamento, de manera que la falta de atención al mismo dará lugar a que se tenga por no presentado el escrito y que se ordene el archivo del mismo sin más trámite.

4. El escrito de interposición podrá incluir alegaciones sobre el objeto de la reclamación y aportar o proponer las pruebas que se estimen pertinentes. La persona reclamante podrá, en dicho escrito, reservarse el derecho a efectuar alegaciones o a ampliar las mismas tras la puesta de manifiesto del expediente.

Subsección 2ª. Tramitación

Artículo 57. Formación del expediente administrativo objeto de la reclamación.

1. Una vez recibido en el Tribunal el escrito de interposición, y en su caso subsanado el mismo, el Secretario o Secretaria del Tribunal reclamará en un plazo de quince días el expediente administrativo al órgano del que emanó el acto o actuación objeto de impugnación.

2.²³ El expediente administrativo comprenderá todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo impugnado.

El expediente administrativo completo será remitido al Tribunal por el órgano correspondiente en el plazo de quince días, bajo la responsabilidad directa del jefe o jefa de la dependencia, con relación de las actuaciones y actos incluidos en el mismo. Si no pudiera enviarse en el plazo indicado, se comunicará en el mismo plazo la causa que lo impida.

3. El Tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier persona interesada.

²² Este apartado ha sido modificado por el apartado diecisiete del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

²³ Este apartado ha sido modificado por el apartado dieciocho del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

En caso de solicitud de la persona interesada, deberá efectuarse dentro del plazo de alegaciones otorgado y mediante escrito que detalle los antecedentes que deban integrar el expediente y no figuren en él. Esta petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones. Si el Tribunal deniega la petición, se reanuda el plazo de alegaciones por el tiempo que quedara en el momento de la solicitud de la persona interesada.

Si el Tribunal acepta la petición, deberá reclamar los antecedentes que faltan al órgano que haya dictado el acto para que remita lo requerido en un plazo máximo de quince días. Recibidos los antecedentes, o la declaración de que éstos no existen o no forman parte del expediente según su normativa reguladora, el Tribunal concederá un nuevo plazo de alegaciones.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se considerará como período de interrupción justificada en el cómputo del plazo para dictar resolución en el procedimiento económico-administrativo el comprendido entre el momento en el que se hubiera suspendido el trámite de alegaciones y aquél en que se hubiera reanudado o se hubiera otorgado un nuevo plazo.

4. Si no se recibe el expediente dentro del plazo establecido en el apartado 2, se volverá a requerir por el Secretario o Secretaria para que se remita o complete en el plazo de quince días, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, aunque se podrá continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el Tribunal y, en su caso, con los que la persona interesada aporte o haya aportado.

Artículo 58. Período de alegaciones.

1. Una vez obre el expediente en poder del Tribunal, y cuando no se hayan formulado alegaciones en el escrito de interposición o se haya solicitado expresamente este trámite, se pondrá de manifiesto el expediente durante el periodo común e improrrogable de un mes a todos los interesados, plazo en el que deberán presentarse las alegaciones que a su derecho convengan, aportarse las pruebas oportunas y solicitarse la práctica de las pruebas que se estimen necesarias.

2.²⁴ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 241.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la puesta de manifiesto del expediente se llevará a cabo en la sede del Tribunal Económico-Administrativo Foral.

3. El escrito de alegaciones, además de los datos personales y de identificación del procedimiento, deberá señalar los hechos, fundamentos jurídicos y petición concreta que se formula. También podrá proponerse en él la práctica de pruebas y adjuntarse al mismo los documentos que se estimen pertinentes.

²⁴ Este apartado ha sido modificado por el apartado diecinueve del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

4.²⁵ La ausencia de alegaciones en cualquier fase del procedimiento de la persona reclamante o interesada dará lugar a que se le tenga por desistida de la reclamación, procediéndose, en su caso, al archivo de la misma por desconocimiento de la discrepancia fáctica o jurídica de la parte reclamante.

Artículo 59. La prueba.

1. Las pruebas serán fundamentalmente documentales. No obstante, cuando la especial naturaleza del caso así lo requiera, podrán realizarse pruebas testificales o consistentes en declaraciones de parte, que se realizarán mediante acta notarial o ante el Secretario o Secretaria del Tribunal o funcionario o funcionaria en que se delegue, extendiéndose el acta correspondiente, así como pruebas periciales.

Sobre medios de prueba y valoración de la misma serán de aplicación las disposiciones del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil en todo aquello que no se opongan a lo señalado en este artículo.

2. La persona interesada podrá completar el expediente acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos, públicos o privados, que puedan convenir a su derecho. Asimismo, podrá proponer aquellas pruebas que considere relevantes para la resolución de la reclamación y que acredite que le resultan de imposible aportación, señalando, en su caso, el lugar donde se encuentran.

3. En caso de admitirse, el Secretario o Secretaria dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas correspondientes, acordando la apertura del periodo de prueba por un plazo improrrogable de quince días, salvo que de la naturaleza o trámites que hayan de efectuarse resultara necesario otro plazo diferente, en cuyo caso se señalará expresamente.

4. La denegación de la práctica de las pruebas solicitadas por no considerarse pertinentes, al referirse a hechos o datos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación o no aportar datos distintos a los ya obrantes en el expediente, se efectuará mediante acuerdo expreso motivado, que se incorporará al expediente y se comunicará a los interesados. Estos acuerdos tendrán carácter de meros actos de trámite, no susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de que, en su caso, se alegue esta cuestión al impugnar la resolución que recaiga en la reclamación.

5. El Tribunal podrá también solicitar de oficio las pruebas que estime oportunas para la resolución de la reclamación, en cuyo caso dará cuenta de su resultado a los interesados para que aleguen lo que a su derecho convenga en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

6. Cuando para la práctica de la prueba sea necesaria la presencia de los interesados personados en el procedimiento, el Secretario o Secretaria les notificará a todos, con antelación suficiente, las pruebas a realizar, así como el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, con la advertencia, en su caso,

²⁵ Este apartado 4 ha sido declarado nulo de pleno derecho por la Sentencia 397/2013, de 2 de julio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. El contenido del fallo ha sido publicado mediante Edicto en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 18 de septiembre de 2013.

de que los interesados pueden nombrar técnicos que les asistan. De todo lo actuado se levantará acta por el Secretario o Secretaria o funcionario o funcionaria que le sustituya, que se pondrá de manifiesto a todos los interesados para que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días.

7. La valoración realizada por el Tribunal sobre las pruebas practicadas se recogerá en la resolución.

8. En los casos en los que, a propuesta de los interesados, deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, el Tribunal podrá exigir su anticipo al solicitante, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Artículo 60. Solicitud de informes.

1. El Tribunal podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación, tanto al órgano que dictó el acto impugnado como a otros órganos que puedan aportar información para tal fin.

2. Cuando se realice este informe, se pondrá de manifiesto nuevamente el expediente a los interesados para que, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, aleguen lo que estimen conveniente en relación con dicho informe.

3. A los efectos del plazo máximo para notificar la resolución, no se incluirá el período empleado por otros órganos de la Administración para remitir los informes a que hace referencia este artículo. Los períodos no incluidos en el cómputo del referido plazo por este motivo no podrán ser superiores a dos meses.

Artículo 61. Cuestiones incidentales.

1. Se plantearán como cuestiones incidentales aquellas que se refieren a extremos que no constituyan el fondo del asunto pero que estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento, y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación.

Entre otras, se considerarán como tales las relativas a la personalidad de los interesados o a la abstención y recusación de los componentes de los órganos que deben tramitar o resolver las reclamaciones.

2. Las cuestiones incidentales se plantearán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga constancia fehaciente del hecho o acto que las motive.

3. En todo caso, las cuestiones incidentales deberán resolverse antes de que recaiga resolución expresa sobre el fondo del asunto. La resolución podrá adoptarse por el Tribunal o por cualquiera de sus miembros actuando de forma individual.

4. La resolución que recaiga en un incidente no será susceptible de recurso, sin perjuicio de que en la impugnación, en su caso, de la resolución que ponga fin a la reclamación se plantee nuevamente el objeto de la cuestión incidental.

Artículo 61 bis.²⁶

Artículo 62. Extensión de la revisión.

Si el Tribunal estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones al respecto.

Artículo 63. Tramitación abreviada.

1. Se podrá proceder a la resolución sin la petición del expediente administrativo cuando del escrito de interposición y de los antecedentes, datos o documentos aportados junto al mismo, obren en poder del Tribunal todos los elementos necesarios para resolver la reclamación. En este caso, en la resolución que ponga fin al procedimiento deberá motivarse tal actuación.

También podrá prescindirse del expediente o de cualesquiera otros trámites del procedimiento cuando, a la vista de los datos obrantes hasta ese momento en el expediente de la reclamación, se pueda apreciar una causa de inadmisibilidad de la misma.

2. Del mismo modo, podrá prescindirse de la puesta de manifiesto del expediente cuando la persona reclamante haya efectuado alegaciones y aportado pruebas en el escrito de interposición sin petición expresa de la puesta de manifiesto, así como por renuncia expresa a este trámite.

Subsección 3ª. Resolución

Artículo 63 bis. Resolución.²⁷

1. La reclamación económico-administrativa terminará mediante resolución que contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

a)²⁸ Inadmisión de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 244.4 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como en los supuestos de falta de competencia del Tribunal Económico-Administrativo Foral, a que hace referencia el artículo 235 de la misma norma foral, y en los supuestos de inexistencia del recurso previo de reposición y de incompetencia, derivados de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Norma Foral 11/1989 de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

²⁶ Este artículo ha sido suprimido por el apartado dos del artículo 2 del Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria (BOG 8/10/2021). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

²⁷ Este artículo ha sido adicionado por el apartado tres del artículo 2 Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria (BOG 8/10/2021). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

²⁸ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 3 del Decreto Foral 18/2022, de 22 de noviembre, por el que se modifican los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, y el reglamento de revisión tributaria (BOG 28/11/2022). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

b) Estimación total o parcial de la reclamación, anulando total o parcialmente el acto reclamado. En su caso, especificará las medidas a adoptar para ajustar a derecho el acto objeto de reclamación.

c) Desestimación de la reclamación.

d) Declaración de archivo de las actuaciones por renuncia al derecho en que se funda la reclamación, por desistimiento de la misma, por caducidad de la instancia, por haber quedado satisfechas las pretensiones de la persona o entidad reclamante con anterioridad a la propia resolución o por otros motivos de naturaleza análoga.

2.²⁹ No obstante lo establecido en el primer párrafo del artículo 245.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y de conformidad con lo dispuesto en su párrafo tercero y en los artículos 100.2 y 220.3 de la misma norma foral, el Tribunal podrá acordar la suspensión del cómputo del plazo máximo para notificar la resolución, de forma motivada y previa audiencia a la persona o entidad interesada, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que condicione sustancial y directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde la notificación de la resolución que ordene la suspensión hasta la notificación de la resolución del Tribunal que levante la suspensión.

b) Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione sustancial y directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde la notificación de la resolución que ordene la suspensión hasta la notificación de la resolución del Tribunal que levante la suspensión.

c) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, que afecte sustancial y directamente a la resolución de que se trate, desde la notificación de la resolución que ordene la suspensión hasta la notificación de la resolución del Tribunal que levante la suspensión.

3. El plazo máximo para notificar la resolución se suspenderá con carácter automático, cuando las personas interesadas promuevan incidente de recusación de cualquiera de las Vocalías que deban participar en la tramitación o resolución del expediente, desde el planteamiento hasta su resolución expresa.

4. Tanto la suspensión del procedimiento como su levantamiento deberán ser notificadas a las personas interesadas.

²⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 3 del Decreto Foral 18/2022, de 22 de noviembre, por el que se modifican los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, y el reglamento de revisión tributaria (BOG 28/11/2022). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Artículo 64. Recurso de anulación.³⁰

1. La competencia para resolver el recurso de anulación a que se refiere el artículo 245 bis de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa recaerá en la Sala correspondiente del Tribunal Económico-Administrativo Foral, según la materia objeto de la reclamación.

2. El escrito de interposición de este recurso de anulación deberá contener todos los requisitos señalados en los artículos 2 y 56 de este reglamento, y deberá contener las alegaciones y pruebas pertinentes. La falta de cualquiera de estos requisitos o la extemporaneidad en su interposición dará lugar a la inadmisión del recurso, sin posibilidad de subsanación alguna.

Sección 3ª. Recursos en vía económico-administrativa

Artículo 65. Recurso extraordinario de revisión.

En el recurso extraordinario de revisión será aplicable lo dispuesto para el procedimiento en única instancia en todas las cuestiones no previstas en el artículo 246 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Sección 4ª. Procedimiento en reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares.

Artículo 66. Procedimiento en las reclamaciones contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

1. Se registrarán por lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, por las normas relativas al procedimiento general económico-administrativo, las reclamaciones contra las actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria previstas en el artículo 233.4 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Será competente el Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de dichas reclamaciones:

a) En los casos de retenciones y otros pagos a cuenta, cuando les resulte de aplicación la normativa guipuzcoana de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico.

b) En el caso de repercusiones de tributos, cuando la operación se entienda realizada en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico.

3. La reclamación deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la

³⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado veintiuno del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Tratándose de reclamaciones relativas a la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, dicho plazo empezará a contarse transcurrido un mes desde que se haya requerido formalmente el cumplimiento de dicha obligación.

4. El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido al Tribunal Económico-Administrativo Foral, que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta la reclamación o acompañar las alegaciones en las que la persona reclamante base su derecho.

El escrito de interposición deberá contener, además de las menciones generales recogidas en los artículos 2 y 56 de este Reglamento, la identificación de la persona recurrida y su domicilio.

La persona reclamante deberá adjuntar todos los antecedentes que obren a su disposición o en archivos o registros públicos y, en todo caso, los determinantes de la competencia de dicho Tribunal.

La ausencia de estos datos dará lugar, previo requerimiento de subsanación recogido en el artículo 56.3, al archivo del escrito de interposición.

5. Una vez recibido en el Tribunal el escrito de interposición, se notificará de inmediato a la persona recurrida para que, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, se personee y comparezca adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en archivos o registros públicos, y efectuando si así lo estima oportuno las alegaciones que a su derecho convengan.

Su personación en un momento posterior del procedimiento no podrá perjudicar al recurrente ni reabrir trámites o plazos concluidos con anterioridad.

La falta de comparecencia del reclamado determinará que pueda continuarse el procedimiento con sólo los antecedentes que proporcione la persona reclamante, sin perjuicio de las facultades instructoras que corresponden al Tribunal. En este sentido, el Tribunal podrá solicitar que se completen los antecedentes, de oficio o a instancia de la persona interesada.

6. En el caso de que la persona reclamante no hubiese formulado alegaciones en el escrito de interposición, o las hubiese formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, las actuaciones se pondrán de manifiesto, sucesivamente, a la persona reclamante y a la reclamada, por períodos de un mes, para que se formulen las correspondientes alegaciones y se aporten o propongan las pruebas oportunas.

En otro caso, será suficiente con la puesta de manifiesto de las actuaciones exclusivamente al reclamado para que en el plazo de un mes previsto en el apartado anterior para la personación, pueda formular alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime oportunas.

7. La resolución declarará si es procedente la actuación impugnada y, en su caso, formulará las declaraciones de derechos u obligaciones pertinentes.

Dicha resolución se notificará a ambas partes, que podrán ejercitar contra ella los recursos correspondientes.

TÍTULO V. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Capítulo I. Ejecución de resoluciones

Sección 1ª. Normas generales para la ejecución de resoluciones administrativas

Artículo 67. Ejecución de las resoluciones administrativas.

1. Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.

2.³¹ Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria procederá, en el plazo de un mes, a regularizar la obligación conexas correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231.3 y 244.7 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

³¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado veintidós del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 72.1 de Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 61.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En el caso de reclamaciones económico-administrativas, el citado plazo se iniciará desde la notificación del acto administrativo de ejecución de la resolución de la reclamación económico-administrativa.

Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en período voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Cuando la suspensión hubiera sido acordada por el Tribunal, la liquidación de intereses de demora a que se refiere el párrafo anterior será realizada por el órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-

administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en período ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde la fecha en que surtió efectos la suspensión hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

7. Comprobada la procedencia de la devolución de la garantía prestada, el órgano competente la efectuará de oficio sin necesidad de solicitud por parte de la persona interesada.

8. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 68. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no pueda ser ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, la persona interesada tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de quince días, desde la presentación de la solicitud de la persona interesada, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, de acuerdo con el artículo 7.3, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente.

2. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron la suspensión.

Sección 2ª. Normas especiales para la ejecución de resoluciones económico-administrativas

Artículo 69. Cumplimiento de la resolución.³²

³² Este artículo ha sido modificado por el apartado veintitrés del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de

Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Foral podrán solicitar al Tribunal una aclaración de la resolución.

Artículo 70. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.

1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación y no sean firmes en vía administrativa.

2. Para ello, la persona reclamante o interesada en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los citados actos, actuaciones u omisiones.

3. El pleno, la sala o el componente del Tribunal actuando de forma individual que hubiera dictado la resolución, previos los trámites que resulten oportunos dictará un acuerdo en ejecución de ésta en el que relacionará todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

4. La resolución de la reclamación interpuesta contra una actuación u omisión de retención o ingreso a cuenta podrá extender sus efectos a todas las actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticas a la citada en el escrito de interposición de la reclamación. Para ello, la persona interesada deberá presentar, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de notificación de la resolución, los documentos en los que consten las citadas actuaciones u omisiones de retención o ingreso a cuenta.

El Tribunal dictará un acuerdo en ejecución de la resolución en el que se relacionarán todas las actuaciones u omisiones de retención o ingreso a cuenta a las que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los recursos procedentes.

Sección 3ª. Normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales

Artículo 71. Ejecución de resoluciones judiciales.

La ejecución de las resoluciones de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 72. Extensión de los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

1. La Administración tributaria atenderá los requerimientos que se le formulen de conformidad con el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. El Tribunal Económico-Administrativo Foral será únicamente competente para atender dichos requerimientos cuando la sentencia firme cuya extensión se pretenda haya anulado el acuerdo o la resolución dictada por razones de defecto en la tramitación del procedimiento económico-administrativo.

Capítulo II. Reembolso del coste de las garantías

Sección 1ª. Alcance del reembolso del coste de garantías

Artículo 73. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Guipúzcoa, corresponderá efectuar el reembolso del coste de las garantías a la Administración Tributaria que hubiese dictado el acto que haya sido declarado improcedente.

El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de un acto alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

El procedimiento previsto en los artículos siguientes se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien la persona obligada al pago que lo estime procedente podrá instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se den las circunstancias previstas para ello.³³

Artículo 74. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso.

El derecho al reembolso del coste de las garantías alcanzará a aquellas que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas y que se mencionan a continuación:

- a) Avaluos o fianzas de carácter solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o certificados de seguro de caución.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas con o sin desplazamiento.

³³ Este párrafo ha sido modificado por el apartado veinticuatro del artículo único del Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 04/07/2018).

d) Cualquier otra que la Administración o los tribunales hubieran aceptado.

Artículo 75. Determinación del coste de las garantías prestadas.

1. El coste de las garantías estará integrado por las siguientes partidas:

a) En los avales o fianzas de carácter solidario y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad aseguradora en concepto de primas, comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, fianza o certificado, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

b) En las hipotecas y prendas mencionadas en el artículo anterior, el coste de éstas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1.º Gastos derivados de la intervención de un fedatario público.

2.º Gastos registrales.

3.º Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.

4.º Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

c) Cuando se hubieran aceptado por la Administración o por los tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes de éstas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

d) En todo caso, se abonará el interés de demora vigente que se devengue desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir el reembolso.

2. En el caso de que la garantía constituida lo hubiese sido mediante depósito de dinero, y sin perjuicio de la aplicación de los párrafos c) y d) del apartado anterior en relación con los costes de constitución del depósito, se abonará el interés de demora vigente hasta el día en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir el reembolso.

Sección 2ª. Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

Artículo 76. Órganos competentes.

Serán órganos competentes para tramitar y resolver los expedientes de reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de deudas tributarias:

a) Tratándose de deudas tributarias liquidadas por el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas: el órgano que resulte competente para la gestión de la deuda tributaria declarada improcedente.

b) Tratándose de deudas tributarias liquidadas por otros Departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa o por sus organismos autónomos forales: el órgano que resulte competente dentro de dicho Departamento u organismo autónomo foral.

Artículo 77. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución con el contenido al que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Foral, incluido el número de código de cuenta.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

a) Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial firme por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.

b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva de pago.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 78. Tramitación.

1. El órgano que tramite el procedimiento podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita y podrá recabar los informes e instar las actuaciones que juzgue necesarias.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjuntara la documentación prevista en su apartado 2.b), se procederá a la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de este Reglamento.

3. El plazo concedido para la subsanación podrá ser ampliado a petición la persona interesada cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales debidamente acreditadas.

4. Finalizadas las actuaciones y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia a la persona interesada para que, en el plazo de quince días, pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las presentadas por la persona interesada.

Artículo 79. Resolución.

1. El órgano competente dictará resolución y la notificará en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud de la persona interesada haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su resolución.

2. Cuando en virtud de los actos de tramitación desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se acordará el reembolso de las cantidades previstas en el artículo 75, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión del acto declarado total o parcialmente improcedente.

3. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que ésta se haya producido, la persona interesada podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en la vía económico-administrativa, previo recurso potestativo de reposición.

Artículo 80. Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora, por el medio que resulte procedente según lo dispuesto en el artículo 77.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Devolución de otros ingresos de naturaleza pública.

Las disposiciones de este Reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos.

SEGUNDA. Actos de gestión recaudatoria de otros ingresos de derecho público.

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a los actos de gestión recaudatoria efectuados por los órganos competentes de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación con otras deudas de derecho público o cuya recaudación le esté encomendada en virtud de disposición expresa o convenio suscrito al efecto.

TERCERA. Reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria local.

1. En las reclamaciones económico-administrativas sobre actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones tributarias correspondientes a Ayuntamientos del Territorio Histórico de Gipuzkoa, interpuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, se seguirá el procedimiento

establecido en el presente Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. En estos casos no será posible que el Tribunal Económico-Administrativo Foral actúe de forma individual, salvo en los supuestos de inadmisión o archivo contemplados en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. En materia de suspensión automática, regirán las reglas establecidas en el presente Reglamento. Para otros supuestos de suspensión se estará a lo establecido en el artículo 14.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Del expediente administrativo, incluidas, en su caso, las alegaciones de los interesados tras la puesta de manifiesto, se dará traslado al Ayuntamiento del cual emanó el acto objeto de impugnación, al efecto de que, en el plazo de un mes, plantee las alegaciones que a su derecho convengan y aporte o proponga las pruebas que estime pertinentes.

En caso de aportarse pruebas nuevas, o de practicarse la prueba propuesta por el Ayuntamiento, se dará traslado a la parte reclamante por un plazo de quince días para que alegue en relación con tales cuestiones

Podrá prescindirse de este trámite cuando concurra alguna causa de inadmisión de la reclamación, o cuando el Ayuntamiento correspondiente renuncie al mismo al remitir el expediente administrativo.

CUARTA. Declaración de nulidad de pleno derecho en los expedientes tramitados por los Ayuntamientos guipuzcoanos.

En los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho tramitados por los Ayuntamientos guipuzcoanos, el dictamen a que se refiere el artículo 16.1 de este Reglamento se solicitará a la Comisión Jurídica de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica de Euskadi.

La declaración de nulidad requerirá que dicho dictamen sea favorable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Suspensión en los procedimientos de revisión en vía administrativa.

Las solicitudes de suspensión que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán hasta su conclusión conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación.

SEGUNDA. Devolución de ingresos indebidos.

Los expedientes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria ya iniciados antes de la vigencia de este Reglamento se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto el Reglamento aprobado por el Decreto Foral.

- **DECRETO FORAL 34/2008, de 20 de mayo, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas (BOG 30-05-2008)**
 - La disposición final primera modifica el apartado seis del artículo 38.
- **Sentencia 397/2013, de 2 de julio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Edicto publicado en BOG 18-09-2013)**
 - El fallo declara nulo de pleno derecho el apartado 4 del artículo 58.
- **Decreto Foral 21/2018, de 26 de junio, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre.**

Su artículo único modifica los siguientes preceptos:

- La letra e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 2.
- Se introduce un nuevo artículo 2 bis.
- El apartado 1 del artículo 3.
- El apartado 2 del artículo 4.
- Se adiciona un apartado 5 al artículo 4.
- La letra a) del artículo 7.1.
- Se adiciona un último párrafo al apartado 7 del artículo 9.
- El apartado 4 del artículo 21.
- El apartado 7 del artículo 38.
- El título de la sección 3.^a del capítulo I del título I.
- Se adiciona un artículo 46 bis dentro de la sección 3.^a del capítulo I del título IV.

- El artículo 47.
- El apartado 1 del artículo 50.
- El apartado 3 del artículo 51.
- Los artículos 54 y 55.
- Se suprime el apartado 5 y se modifica el apartado 1 del artículo 56.
- El apartado 2 del artículo 57.
- El apartado 2 del artículo 58.
- Se introduce un nuevo artículo 61 bis.
- El artículo 64.
- El apartado 2 del artículo 67.
- El artículo 69.
- El último párrafo del artículo 73.

- ***DECRETO FORAL 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria (BOG 8/10/2021).***

Su artículo 2 modifica los siguientes preceptos:

- Deja sin contenido el apartado 2 del artículo 55.
- Suprime el artículo 61 bis.
- Adiciona un artículo 63 bis dentro de la subsección 3.^a de la sección 2.^a del capítulo II del título IV.

- ***Decreto Foral 18/2022, de 22 de noviembre, por el que se modifican los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, y el reglamento de revisión tributaria (BOG 28/11/2022).***

Con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG, modifica:

- La letra a) del artículo 63 bis.1
- El apartado 2 del artículo 63 bis.

- ***Decreto Foral 56/2023, de 12 de diciembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios (BOG 18/12/2023).***

Su artículo 1 modifica los siguientes preceptos:

- El apartado 3 del artículo 8.
- El apartado 1 del artículo 10.